

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 663**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00349-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1303 del 15 de junio de 2022.

El demandado BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 20 de febrero del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 024), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trecientos sesenta y ocho mil veintiséis pesos (\$ 368.026) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trecientos sesenta y ocho mil veintiséis pesos (\$ 368.026) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 45, marzo 14 de 2023*

SECRETARÍA: Cali, 13 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 368.026
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 368.026

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00349-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 45 marzo 14 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.665

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH**  
**DEMANDADO: CAPITAL FIDUCIARIA S.A., ADMINISTRADORA DEL**  
**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00942-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, toda vez que, del examen realizado al expediente se puede corroborar a folio 008, la constancia de remisión del oficio No. 149 que comunica las medidas de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 45* marzo 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.941.622 y la tarjeta de abogado (a) No. 66.702. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 671**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: ANGELLO GONZALEZ VILLARREAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00149-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de ANGELLO GONZALEZ VILLARREAL, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

*“(...) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.*

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los certificados de depósito aportados junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en cada título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

**Certificado No. 0014536054**

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO  
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.01.17 15:11:38 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

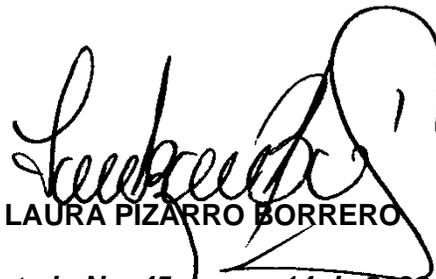
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago pretendido por BANCO W S.A, en contra de ANGELLO GONZALEZ VILLARREAL por lo considerado.

**SEGUNDO:** Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 45, marzo 14 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°658**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

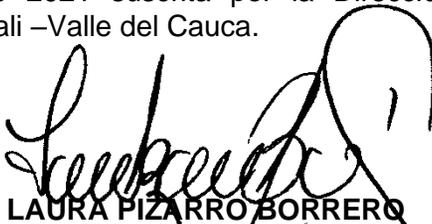
**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADA: YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00158-00**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: ZYR512, Marca, NISSAN, Línea: MARCH, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2015, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR, Motor HR16789303H, Chasis 3N1CK3CS1ZL373041 de propiedad de YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa JRQ344, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR212753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 45* marzo 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 79.349.549, y T. P No. 57.920 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 660**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
**DEMANDADO:** CARLOS FERNANDO ESCOBAR  
MARIA ELIZABETH GUERRERO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00166-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, contra CARLOS FERNANDO ESCOBAR y MARIA ELIZABETH GUERRERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 79.349.549, y T. P No. 57.920 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 45, marzo 14 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra el doctor JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la C.C. No. 14.473.927 y T.P. No. 146956 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 592**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES  
**DEMANDADO:** YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00171-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**, contra **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada a los títulos valores no puede establecerse el lugar y fecha de creación de los mismos, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar y fecha de entrega de las letras de cambio.
2. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la C.C. No. 14.473.927 y T.P. No. 146956 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 45 marzo 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA, identificada con la C.C. No. 1.130.665.561, y T. P No. 213023 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 661**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY**  
**DEMANDADO: EVANGELINA ARRECHEA GAMBOA**  
**NILSON CUELLAR HIDALGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00175-00.**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY, contra EVANGELINA ARRECHEA GAMBOA y NILSON CUELLAR HIDALGO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

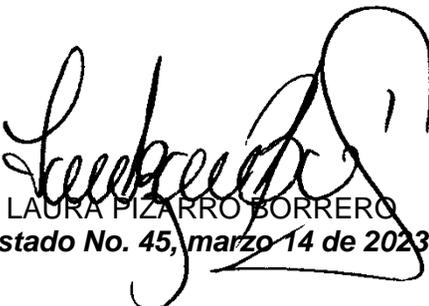
1. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debidamente actualizado, el cual no debe de exceder de un mes desde su expedición.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA, identificada con la C.C. No. 1.130.665.561, y T. P No. 213023 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 45, marzo 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, el domicilio del demandado corresponde a Candelaria Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.644**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** PABLO CESAR VILLARREAL GARCIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00177-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, la aquí demandado tiene como lugar de domicilio, el municipio de Candelaria Valle, de igual manera, de la revisión efectuada al pagaré presentado para el cobro No. 5471413219310988, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de candelaria valle.

Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado, así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de candelaria.

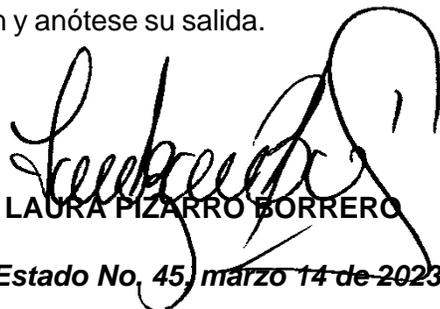
En ese orden, como quiera que el demandante optó por el domicilio de deudor como fuero de competencia territorial, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria– Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCO AV VILLAS S.A., en contra de PABLO CESAR VILLARREAL GARCIA, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMÍTASE la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 45, marzo 14 de 2023